



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., noviembre 23 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se presentó por la parte actora incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HRUTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN 76-111-31-05-003-2019/00111-01

**DEMANDANTE: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL – UGPP –**

DEMANDADO: OLGA VICTORIA VALDERRUTEM

Buenaventura V., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y constatada su veracidad, se observa en el índice 79 del expediente digital el oficio presentado por el apoderado judicial de la UGPP, por el cual solicita de esta dependencia judicial sea decretada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda para que, en su lugar, se provoque un conflicto negativo de competencia y sea remitido el proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura para que dirima y asigne la competencia en el juez natural; la que, según su criterio, radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, para resolver la solicitud mencionada se ha de recordar que, la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –, por conducto de apoderado judicial y ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, presentó una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de unos actos administrativos emanados de la misma entidad, identificados como las Resoluciones No. 004358/91, 040090/9, por medio de las cuales reconoció una pensión proporcional de jubilación a favor de la señora OLGA VICTORIA VALDERRUTEN, con fundamento en norma convencional vigente para los años 1991 y 1993, específicamente artículo 151 (índice 4 expediente digital).

Dicha autoridad judicial admitió la demanda con auto del 9 de agosto de 2013, por el que dispuso correr traslado al demandado e imprimir el trámite de ley (índice 11).

La demandada OLGA VICTORIA VALDERRUTEN, a través de apoderado judicial, describió el traslado del auto de medidas cautelares, presentada por la parte demandante sobre la suspensión provisional del acto administrativo que le reconoce la pensión al demandado (índice 23).

Según se observa en el índice 24, el H. Tribunal Administrativo profirió el auto del 25 de octubre de 2013, por el que resolvió vincular a COLPENSIONES; el apoderado judicial de la demandada dio contestación de la demanda, donde propuso excepciones previas; las primeras, denominadas “falta de jurisdicción y competencia” e “insuficiencia en el poder” (índice 25); mismas que, en la audiencia de oralidad de fecha 5 de abril de 2017, con el auto interlocutorio 201 el Tribunal declaró prospera la de “falta de jurisdicción y competencia” y ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria; en la misma vista pública, en virtud del recurso de apelación del extremo activo, concedió dicho recurso de alzada y ordenó su remisión al H. Consejo de Estado (índice 43).

Una vez en segunda instancia, con providencia del 21 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado resolvió confirmar el auto del 5 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción; a su vez, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para que sea repartido entre los jueces laborales del Circuito y, así mismo, dispuso que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial realizada ante esta jurisdicción (índice 51).

En virtud de lo anterior, el proceso fue repartido a este despacho judicial; donde se quiso dar cumplimiento a lo resuelto por el alto Tribunal y, con el auto 703 del 17 de julio de 2019, resolvió inadmitir la demanda y devolverla a la parte actora para que procediera con la adecuación de la misma al trámite laboral, concediéndole 5 días para tal efecto (índice 53); frente a lo cual, el apoderado judicial de UGPP interpuso el recurso de reposición con el fin de que este despacho se declare incompetente para avocar conocimiento (índice 54). En virtud de ello, el Juzgado profirió el auto 255 del 4 de septiembre del mismo año, por el cual se dispuso no reponer para revocar el auto mencionado y, a su vez, rechazar la demanda respectiva por cuanto el Fondo demandante no adecuó el trámite conforme se dispuso en el auto 703; igualmente, se ordenó el archivo de las diligencias y devolución de los anexos sin necesidad de desglose (índice 55); el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto 255 del 4 de septiembre de 2019,

(índice 56); por auto No.1114 de septiembre 24 de la misma anualidad se resuelve conceder el recurso ante H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral; dicha corporación a través del auto Interlocutorio No.33 de septiembre 17 de 2020, revocó el auto apelado para, en su lugar, ordenar que este Juzgado de primera instancia le reanude el término que le faltó a la entidad demandante para presentar subsanación de la demanda, esto es, cuatro (4) días (índice 73). Una vez regresó el expediente a esta instancia se profirió el auto No. 405, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (índice 77); por auto 823 de octubre 14 de 2021 se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de la misma, por cuanto no se subsanó dentro del término señalado (índice 78).

Posteriormente, el apoderado judicial de UGPP presentó incidente de nulidad, conforme se sentó en el primer párrafo de este proveído (índice 79) y, para resolver lo que en derecho corresponda, se dejan sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En su solicitud de nulidad, el apoderado judicial de la entidad demandante expone lo siguiente:

“(…)

En el caso bajo análisis, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 004358 de 26 de diciembre de 1991, No. 04090 de 10 de febrero de 1994, No. 992 de 30 de agosto de 1994, No. 2070 de 20 de mayo de 1992, emitidos por la hoy Liquidada y extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA Y LA UGPP.

En ese sentido, se tiene probado que el Consejo de Estado en su momento al dirimir un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, considero que la competencia para conocer del presente asunto radicaba en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que es contraria a la naturaleza del Juez natural para dirimir el conflicto negativo de competencia puesto que las normas procesales establecen como requisito indispensable que el superior sea el Jerárquico de ambos despachos, situación que no ocurre en el caso sub examine.

(…)

Al respecto, el artículo 136 del Código General del Proceso señala lo siguiente: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. Significa lo anterior que el funcionario Judicial superior funcional común a ambos despachos, no es el Consejo de Estado, ni la Corte Suprema de Justicia, motive por el cual, el único competente para dirimir el

conflicto negativo de competencia o jurisdicción es el Consejo Superior de la Judicatura
(...)

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál jurisdicción deberá continuar conociendo de la demanda impetrada por la UGPP contra la señora OLGA VICTORIA VALDERRUTEM, por la inclusión indebida de varios factores no salariales, bajo ese sentido al no tener certeza de cuál de las dos jurisdicciones es la competente, lo procedente entonces es que se remita al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se determine cuál es la Jurisdicción Competente.

(...)"

Según lo expuesto por el peticionario, su criterio es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la autoridad que debe seguir conociendo del presente proceso por pretender la nulidad de unos actos administrativos, ya que es el juez natural de dicho cometido. Para tal efecto, trajo a colación jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó que el Juzgado provoque el conflicto negativo de competencia para que sea el H. Consejo Superior de la Judicatura quien lo dirima y dirija.

Pues bien, reorientando su posición este despacho judicial estima que, ciertamente, lo que se ventila en el presente asunto es la demanda de la propia administración respecto de sus propios actos administrativos, al estimar que los mismos no fueron proferidos acorde con la normatividad aplicable al caso. De ahí que, al no estar en discusión un derecho sustancial del pensionado, es decir, la acción no deviene sobre la relación laboral de la señora OLGA VICTORIA VALDERRUTEM con la otrora empresa Puertos de Colombia, caso en el que sería competencia exclusiva del juez del trabajo por ostentar aquella la condición de trabajadora oficial, según lo dispone el artículo 2º del C.P.T. y S.S.; por lo tanto, se estima necesario provocar el conflicto negativo de competencia para que sea el organismo competente quien decida la autoridad judicial que debe dar sustanciación al proceso objeto de este proveído.

Se dice lo precedente en razón a que, la competencia para tramitar asuntos de la envergadura que trata el proceso de la referencia ya fue atribuida por el órgano competente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; por lo tanto, a ello se debe atener este despacho por seguridad jurídica. Aunado a que, si bien es cierto, el H. Consejo de Estado fue quien decidió remitir el presente expediente al Juez del Trabajo por competencia (índice 51); no es menos cierto que, la autoridad encargada de dirimir y asignar la competencia en el caso de autos es el superior funcional de ambos despachos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139

del C.G. del P.¹, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no siendo tal el Honorable Consejo de Estado, sino la Corte Constitucional por disposición superior, según el artículo 241,11 de la Carta Política², así como el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

En efecto, este despacho judicial ya había conocido de un asunto similar al presente, donde actuó como demandante la UGPP y como demandada la señora LUZ DARY RIASCOS VALENCIA - radicación 2015-0312-00 -, en procura de obtener la nulidad de unos actos administrativos expedidos por esa entidad en los años 1992, 2009 y 2012, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional a favor de JUSTO MESIAS BECERRA del cual es sustituta la señora LUZ DARY RIASCOS VALENCIA. En aquella oportunidad el proceso fue repartido a esta dependencia judicial, también, por remisión del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien se declaró incompetente y lo remitió al Juez Laboral del Circuito de Buenaventura; entonces, este Juzgado profirió el auto No. 809 del 21 de agosto de 2015, por el cual provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirimiera.

En virtud de lo precedente, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió la providencia del 7 de octubre de 2015 - rad.11001010200020150289800- por la cual dirimió el conflicto negativo, concediendo la razón a este despacho y remitiéndolo por tanto al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El argumento del alto Tribunal es el siguiente:

“(...)

Pues bien, obsérvese que, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, habilita a las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas para obrar como demandantes en los procesos contencioso administrativos y para iniciar todas las acciones previstas en dicho Código.

¹ Artículo 139: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

² Artículo 241. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

³ Artículo 14. “Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo [241](#) de la Constitución Política los cuales quedarán así: (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

Es decir, cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones del Código de Procedimiento Administrativo, como las de nulidad, la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, las relativas a contratos y la definición de competencias.

Ahora bien, este instrumento de impugnación –acción de lesividad-, tiene sus fundamentos constitucionales (arts. 2º, 6º, 121, 122, 123 y 209 entre otros), y se erige en el principio de legalidad de acuerdo a las normas adjetivas, entre las cuales se tiene el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), que no pierde su razón de ser por el hecho de ser demandante la entidad pública, pues lo importante es salvaguardar la finalidad por la cual fue creada en la legislación, esto es, la protección del orden jurídico; mediante la declaratoria de la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, restablecer el derecho afectado.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

De eso se trata el presente asunto, el representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de unos actos jurídicos (resolución de reconocimiento de pensión de jubilación y resolución de sustitución pensional) expedidos por ella misma, al considerar que se produjeron errores en la liquidación de la pensión, configurándose de esta manera un perjuicio a la entidad accionante por encontrarse en firme un cálculo ilegal en dicha pensión.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de las diligencias referenciadas es la jurisdicción contencioso administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características esenciales:

- *Hace parte de una habilitación especial y legal.*
- *Refiere solo para sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares.*
- *No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.*

En consecuencia y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Sala, se dirimirá el conflicto objeto de estudio en el sentido de asignar la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)”.

Es por lo anterior que, resulta innegable que existe un precedente judicial respecto del tema aquí tratado, el cual es plenamente compartido por este Despacho Judicial por obvias razones. Sobre el particular, ha de recordarse que cualquier fallo proferido por alguno de los altos Tribunales crea precedente y genera una carga argumentativa para los funcionarios judiciales que quieran apartarse; inclusive como sanción frente al desvío de las decisiones judiciales en relación con un precedente

establecido, la H. Corte Constitucional ha reservado un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas.

Bajo estas premisas, el despacho comparte el argumento que lleva a considerar la invalidación de todo lo actuado en esta dependencia judicial, desde el auto No.703 del 17 de julio de 2019 (*por el cual se resolvió inadmitir la demanda y devolverla a la parte actora para que procediera con la adecuación de la misma al trámite laboral-índice 53*), inclusive; en su lugar, se procederá conforme al artículo 139 del C.G. del P., ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se sirva dirimir cuál de las autoridades judiciales es la competente para conocer del mismo, según lo dispuesto en el artículo 241 -numeral 11- de la Constitución Política; y artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por último, se observa en el índice 14 del expediente digital que el Apoderado General de la UGPP, mediante la escritura pública No.2.425 suscrita en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., confiere poder especial al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO para la representación judicial de la entidad, por lo que se le reconocerá personería suficiente para actuar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO.- INVALIDAR lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de sustanciación No. 703 del 17 de julio de 2019, inclusive; en su lugar, **SE DECLARA LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado para como conocer del mismo; en consecuencia, **SE ORDENA LA REMISION** de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para que se dirima la colisión negativa de competencia entre este despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y la tarjeta profesional No. 161.779 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP –, acorde con las facultades conferidas mediante la escritura pública No.2.425 suscrita en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C, obrante en el índice 14 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Se Notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO **No.095** a las partes el auto anterior.

Noviembre 24/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO GANDELO
Sra. Jdo. 3° Lab. Cto. Bitúo V. SECRETARIA